



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 116/2020

S/REF:

N/REF: R/0116/2020; 100-003470

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Información solicitada: Planos de Proyecto de Pantalán

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, mediante escrito presentado en el registro general de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, con fecha 4 de febrero de 2020, información en los siguientes términos:

Que con fecha 2/12/19 me fue remitido un CD, conteniendo información, sobre la Declaración de Impacto medioambiental, que se publicó en el BOE de 14-03-2001.

La parte principal del proyecto son los planos, y estos no aparecen en el CD, solo las carátulas.

Es sobre esta planimetría que podemos valorar las zonas establecidas para los materiales de préstamos, para seguir actuaciones ante el Tribunal de Cuentas.

Por lo dicho, solicito: Que se habiliten los medios necesarios para la recuperación de los planos, que presumiblemente fueron aportados por la Autoridad portuaria de A Coruña, y que deben estar custodiados.

2. Con fecha de entrada 18 de febrero de 2020 el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una reclamación con el siguiente contenido:

Que con fecha 4-2-2020 dirigió escrito al Ministerio para la Transición Ecológica, cuya copia se adjunta.

Que enviaron un CD con el proyecto básico y Estudio de Impacto Ambiental al que faltaban los planos, que son lo que me llevó a solicitarlo.

Por ello solicito del buen hacer del Consejo: Que el Ministerio de Transición Ecológica recupere los planos que tiene obligación de mantener en custodia y sin los cuales no se puede aprobar el proyecto y el Estudio de Impacto ambiental.

3. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2020, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno requirió al interesado para que, en plazo de 10 días hábiles, presentase la resolución del Ministerio contra la que presentaba su reclamación. Mediante escrito de entrada 27 de febrero de 2020, el interesado contestó lo siguiente:

Que no ha recibido resolución alguna y que por tanto no hago referencia. Envío de nuevo mis escritos, solicitando su actuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

1 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

3 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

4 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse, por un lado, que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Y por otro, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso a la información se realizó mediante escrito presentado en el registro general de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña, con fecha 4 de febrero de 2020.

Por lo que, conforme al citado artículo 21 de la LTAIBG, que como se ha indicado, establece que el plazo máximo para resolver y notificar es de un mes, el Ministerio dispone para resolver y notificar por lo menos hasta el día 4 de marzo de 2020, suponiendo que el mismo día de la presentación de la solicitud (4 de febrero) en registro general de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña hubiera tenido entrada en el órgano competente para resolver.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el solicitante ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 17 de febrero de 2020 (con entrada el 18

siguiente), antes de que finalizara el plazo del que disponía la Administración para resolver y notificar, debe ser inadmitida por extemporánea, sin que proceda analizar el resto de las alegaciones presentadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 18 de febrero de 2020, contra el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

5 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

6 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

7 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>